



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 85/11

Luxemburgo, 8 de septiembre de 2011

Sentencia en el asunto C-177/10

Francisco Javier Rosado Santana / Consejería de Justicia y Administración
Pública de la Junta de Andalucía

Cuando la promoción interna de los funcionarios de carrera exige una determinada antigüedad, los Estados miembros pueden estar obligados a reconocer los períodos de servicios prestados como funcionario interino

Para reconocer dichos períodos, las funciones desempeñadas como funcionario interino deben ser comparables a las que realiza un funcionario de carrera

La Directiva 1999/70¹ tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada celebrado entre las organizaciones interprofesionales de carácter general (UNICE, CEEP y CES). El objeto de dicho Acuerdo marco es mejorar la calidad del trabajo de duración determinada. De este modo, establece un principio de no discriminación que prohíbe tratar a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

Entre 1989 y 2005, el Sr. Rosado Santana prestó servicios como funcionario interino² para la Junta de Andalucía. Tomó posesión como funcionario de carrera³ de esta Administración regional en 2005.

En 2007, dicha Administración regional publicó una orden mediante la que se convocaban pruebas selectivas por el sistema de promoción interna para los funcionarios de carrera pertenecientes a la misma.

La orden precisaba los requisitos que debían cumplir los candidatos a las pruebas selectivas. En particular, tenían que estar en posesión o en condiciones de obtener el título de Bachiller Superior, o, alternativamente, poseer una antigüedad de diez años como funcionario de carrera en un determinado grupo. A este respecto, en la orden se especificaba que no serían computables los servicios previos prestados como personal interino o laboral en cualquiera de las Administraciones Públicas u otros servicios previos similares.

Aunque no estaba en posesión de la titulación requerida para participar en el proceso selectivo y tampoco poseía una antigüedad de diez años como funcionario de carrera, el Sr. Rosado Santana fue, no obstante, admitido al proceso selectivo y superó las fases de éste. Así, figuraba en el listado definitivo de aprobados del proceso selectivo publicado en noviembre de 2008. Sin embargo, el 25 de marzo de 2009 la Administración regional anuló su promoción debido a que no poseía ni la titulación requerida ni, en su defecto, la antigüedad de diez años como funcionario de carrera.

Al considerar que esta resolución infringe el principio de no discriminación establecido en el Acuerdo marco, el Sr. Rosado Santana interpuso un recurso contra ella. En efecto, desde su punto de vista, los períodos de servicio prestados como funcionario interino (de 1989 a 2005) debían ser tenidos en cuenta para calcular la antigüedad de diez años requerida para poder

¹ Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43).

² Son funcionarios interinos los que, por razones de justificada necesidad y urgencia de una Administración Pública, desarrollan funciones retribuidas por dicha administración con carácter temporal y ello, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera y permanezcan las razones de necesidad o urgencia.

³ Son funcionarios de carrera los que en virtud de nombramiento legal desempeñan servicios de carácter permanente.

participar en el proceso de promoción interna. Según el tribunal español, el Sr. Rosado Santana no interpuso su recurso en el plazo de dos meses desde la publicación de la convocatoria del proceso que establece la normativa española para impugnar la legalidad del proceso selectivo.

En este contexto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Sevilla, que conoce del asunto, plantea varias cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. En esencia, el tribunal español desea saber si un Estado miembro puede someter el derecho a la promoción interna en la función pública, accesible únicamente a los funcionarios de carrera, al requisito de que los candidatos hayan prestado servicios durante un determinado período como funcionarios de carrera, excluyendo la posibilidad de que se tomen en consideración los períodos de servicios prestados como funcionarios interinos.

En su sentencia de hoy, el Tribunal de Justicia declara que **el mero hecho de que el Sr. Rosado Santana haya tomado posesión como funcionario de carrera** –y, por tanto, que haya dejado de ser un trabajador con contrato de duración determinada– **no obsta a la aplicabilidad del Acuerdo marco**. A este respecto, el Tribunal de Justicia considera que, toda vez que la discriminación de la que el Sr. Rosado Santana alega haber sido víctima se refiere a los períodos de servicio prestados como funcionario interino, el hecho de que entre tanto éste haya tomado posesión como funcionario de carrera carece de relevancia.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia recuerda que **el Acuerdo marco se aplica a las relaciones de servicio de duración determinada y a los contratos celebrados por los órganos de la Administración y el resto de entidades del sector público**. Por tanto, el Acuerdo marco exige que se excluya toda diferencia de trato entre los funcionarios de carrera y los funcionarios interinos **comparables** de un Estado miembro, **a menos que razones objetivas justifiquen un trato diferente**.

De este modo, para determinar si el que no se reconocieran los períodos de servicios prestados por el Sr. Rosado Santana como funcionario interino constituye una discriminación, **corresponde al tribunal español comprobar, en un primer momento, si, cuando ejercía sus funciones como funcionario interino, el Sr. Rosado Santana se hallaba en una situación comparable a la de los funcionarios de carrera** admitidos a participar en el proceso de promoción interna. En el marco de esta comprobación, el tribunal nacional debe tener en cuenta, en particular, la naturaleza de las funciones ejercidas por el interesado como funcionario interino y la calidad de la experiencia adquirida en esta condición.

Así, **si el tribunal nacional declara que las funciones ejercidas por el Sr. Rosado Santana como funcionario interino no corresponden a las ejercidas por un funcionario de carrera** perteneciente al grupo exigido en la convocatoria, **el interesado no podrá afirmar que ha sufrido una discriminación**.

En cambio, si resulta del examen realizado por el tribunal nacional de las funciones desempeñadas por el Sr. Rosado Santana como funcionario interino que éste se encontraba en una situación comparable a la de un funcionario de carrera perteneciente al grupo exigido en la convocatoria, **el tribunal español deberá, en un segundo momento, comprobar si existe una razón objetiva que justificara que no se tomaran en consideración dichos períodos de servicio en el marco del proceso selectivo controvertido**.

A este respecto, el Tribunal de Justicia recuerda que el **concepto de «razones objetivas»** requiere que la desigualdad de trato observada esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. Tales elementos **pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro**. En todo caso, la referencia a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del

personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir, por sí sola, una razón objetiva, en el sentido del Acuerdo marco.

Por último, el Tribunal de Justicia declara que el Derecho de la Unión no se opone, en principio, a una norma nacional que prevé que el recurso interpuesto por un funcionario de carrera contra una resolución por la que se le excluye de un proceso selectivo y basado en una vulneración del Acuerdo marco debe interponerse en un plazo preclusivo de dos meses desde la fecha de la publicación de la convocatoria. Sin embargo, cuando, como en el caso de autos, un funcionario fue admitido al proceso selectivo y su nombre figuraba en el listado definitivo de aprobados de dicho proceso, el hecho de que el plazo de dos meses previsto por el Derecho español empezara a correr desde la publicación de la convocatoria podía hacer imposible o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Acuerdo marco. Si éste era el caso en el litigio principal, lo que corresponde comprobar al tribunal nacional, el plazo de dos meses sólo podría empezar a correr desde la notificación de la resolución por la que se anulaba su promoción.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667